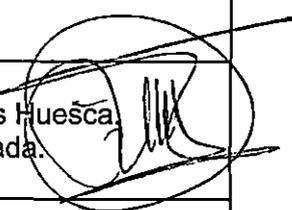


Versión Pública de RR-0029/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0029/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca Comisionada. 
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción 
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210422422000026.**
Expediente: **RR-0029/2023.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0029/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA SIERRA NORTE DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210422422000026, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.
- III.** En fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado; la entrega de la información incompleta de conformidad con el artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- IV.** En fecha seis de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0029/2023**, el cual fue turnado a esta Ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de la información incompleta respecto del cuestionamiento tres de la solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente asunto, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, toda vez que el sujeto obligado argumentó haber entregado un alcance a la respuesta original, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado complementó la respuesta que inicialmente otorgó atendiendo a lo requerido en la solicitud materia del presente, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210422422000026, fue presentada en los términos siguientes:

1.- Que informe quien ocupa la jefatura de división de electromecánica, adjunte el nombramiento correspondiente

2.- Que informe en caso de estar vacante, desde cuando se encuentra vacante, motivos por los cuales no ha sido nombrado el personal correspondiente

3.-Que informe el destino del recurso de la plaza correspondiente a la jefatura de división de electromecánica durante el tiempo que se encontró o ha encontrado vacante dicha plaza (jefatura de la división de electromecánica)

4.-Que informe quien ocupa la jefatura de educación continua, adjunte el nombramiento correspondiente

5.- Que informe en caso de estar vacante, desde cuando se encuentra vacante, motivos por los cuales no ha sido nombrado el personal correspondiente la jefatura de educación continua

6.-Que informe el destino del recurso de la plaza correspondiente a la jefatura de educación continua durante el tiempo que se encontró o ha encontrado vacante dicha plaza

7.- Que informe si durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, se han creado coordinaciones.

8.- En caso de que se hayan creado durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, se han creado coordinaciones, cuáles se han creado, quienes ocupan dichas coordinaciones, que salario percibe cada uno de los coordinadores, anexe fundamento legal para la creación de dichas coordinaciones, adjunte nombramiento, informe que funcionario creó dichas coordinaciones

9.- Que informe el cargo que ocupa Angel Yoshio Lozano Rosas

10.- Que adjunte el nombramiento de Angel Yoshio Lozano Rosas

11.- Que informe el salario percibido por Angel Yoshio Lozano Rosas." (sic)

El día cuatro de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:



Sujeto Obligado: Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210422422000026.
Expediente: RR-0029/2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción 1, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 150 y 156 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla lo siguiente:

Damos atención a las solicitudes de acceso a la información pública en términos del artículo 16 fracción IV y del Título Séptimo acceso a la información Pública capítulo I del Procedimiento para el ejercicio del Derecho de acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de , Puebla, ya que somos el vínculo entre el Ciudadano y el sujeto Obligado:

R= 1.- Actualmente se encuentra vacante la plaza de Jefatura de División Electromecánica.

R= 2.- Se encuentra vacante desde el primero de septiembre de dos mil veintidós a la fecha.

Motivo: Se encuentra la plaza en periodo de reclutamiento y selección del personal.

R= 3.- Son recursos que forman parte del presupuesto del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.

R= 4, 5 y 6.- Se anexa Nombramiento en PDF de fecha 1 de Octubre del año 2022 del encargado de Despacho de la Jefatura de Educación Continua Ángel Adolfo Pérez del Valle.

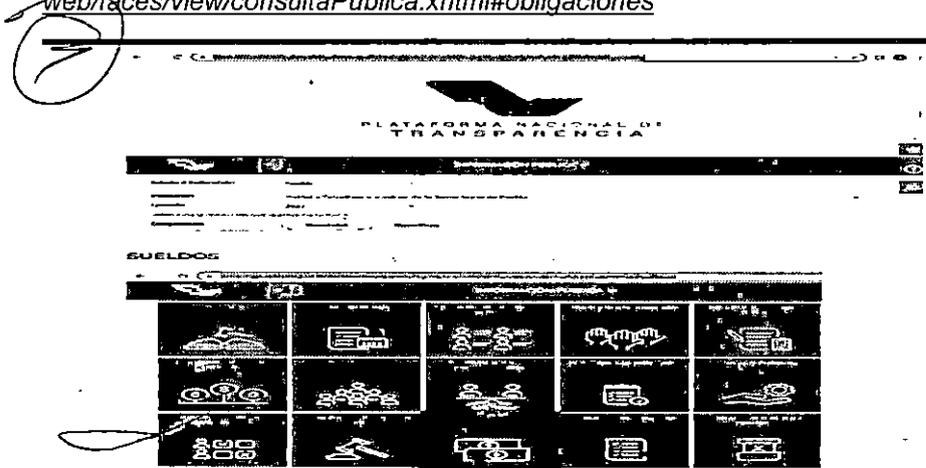
R= 7 y 8.- No se han creado coordinaciones en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

R= 9.- Jefe de departamento de Actividades Extraescolares.

R= 10.- Se anexa Nombramiento en PDF de Ángel Yoshio Lozano Rosas como Jefe de departamento de Actividades Extraescolares

R= 11.- El salario del Jefe de departamento de Actividades Extra Escolares forma parte de las obligaciones de Transparencia de este Sujeto Obligado mismas que se encuentran en la Plataforma de la PNT.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>





Sujeto Obligado: Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210422422000026.
Expediente: RR-0029/2023.

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud respecto al punto tres, ya que ésta refirió:

“De la respuesta a la pregunta número 3 que informe el destino del recurso de la plaza correspondiente a la jefatura de división de electromecánica durante el tiempo que se encontró o ha encontrado vacante dicha jefatura (jefatura de división de electromecánica) no se encuentra dando una respuesta clara, sino que la respuesta resulta en una evasiva, lo que quebranta el derecho al acceso a la información clara y transparente”. (sic)

Tocante a **“1.- Que informe quien ocupa la jefatura de división de electromecánica, adjunte el nombramiento correspondiente 2.- Que informe en caso de estar vacante, desde cuando se encuentra vacante, motivos por los cuales no ha sido nombrado el personal correspondiente 4.-Que informe quien ocupa la jefatura de educación continua, adjunte el nombramiento correspondiente 5.- Que informe en caso de estar vacante, desde cuando se encuentra vacante, motivos por los cuales no ha sido nombrado el personal correspondiente la jefatura de educación continua 6.-Que informe el destino del recurso de la plaza correspondiente a la jefatura de educación continua durante el tiempo que se encontró o ha encontrado vacante dicha plaza 7.- Que informe si durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, se han creado coordinaciones. 8.- En caso de que se hayan creado durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, se han creado coordinaciones, cuales se han creado, quienes ocupan dichas coordinaciones, que salario percibe cada uno de los coordinadores, anexe fundamento legal para la creación de dichas coordinaciones, adjunte nombramiento, informe que funcionario creó dichas coordinaciones 9.- Que informe el cargo que ocupa Angel Yoshio Lozano Rosas 10.- Que adjunte el nombramiento de Angel Yoshio Lozano Rosas 11.- Que informe el salario percibido por Angel Yoshio Lozano Rosas.”...**” el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número y sus anexos, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando entre otras pruebas la copia certificada de la impresión de una captura de pantalla del correo electrónico dirigido al agraviado, en el cual se observa que el mismo día

antes mencionado, envió al recurrente respuesta complementaria, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

"... INFORME CON JUSTIFICACION:

*Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el quejoso única y exclusivamente se duele en contra de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el número tres, y sobre esa base desarrolla el agravio hecho valer por su parte, haciendo manifestaciones para sostener su motivo de inconformidad; de tal suerte la respuesta otorgada por parte de este ente obligado por cuanto hace a los demás puntos de la solicitud, se ajusta a la ley toda vez-como se reitera- Sí se dio respuesta al hoy inconforme, extremo que ha quedado justificado plenamente con el material de convicción ofrecido; en consecuencia, no puede, ni debe ser materia de estudio y análisis dentro del recurso que nos ocupa ninguna otra cuestión exclusivamente la falta de respuesta al numeral tres, debiendo ese Órgano Garante al momento de dictar resolución definitiva, **DECLARAR LA CONFORMIDAD** del recurrente con aquellas partes consentidas de manera contenidas en la respuesta otorgada por este ente obligado.*

PRIMERO.- Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente el cual a la letra dice:

"De la respuesta a la pregunta número 3 que informe el destino del recurso de la plaza correspondiente a la Jefatura de división de electromecánica durante el tiempo que se encontró o ha encontrado vacante dicha Jefatura (jefatura de división de electromecánica) no se encuentra dando una respuesta clara, sino que la respuesta resulta en una evasiva, lo que quebranto el derecho al acceso a la información clara y transparente".

Son recursos que forman parte del presupuesto del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla y se actúa en apego a la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2022.

En lo que corresponde al destino del recurso de la plaza de la Jefatura de División de Ingeniería Electromecánica durante el tiempo que se encontró vacante se consideró como ahorro presupuestal, mismo que fue empleado para cubrir parte de las necesidades de Servicios Personales como: cubrir la cuota faltante para el pago de prima como complemento al salario transcurridos los primeros cinco años de servicios efectivos prestados, para personal docente y apoyo a la educación.

Con fecha 27 de enero del año 2023 se envía al correo del solicitante, la respuesta al numeral 3 de su solicitud tal y como se certificada del correo donde se adjunta el Alcance de respuesta al folio 210422422000026 acreditando con ello que su derecho de acceso a la información ha sido plena y legalmente satisfecho." (sic)

Adjuntando a dicho informe el alcance de respuesta que el sujeto obligado envió al recurrente, siendo:

"Recibe un cordial saludo por este medio, así mismo y en atención a su solicitud de acceso a la información dirigida al Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, mediante el sistema SISAI, con número de folio 210422422000026 en la que requiere la siguiente información:

3.-Que informe el destino del recurso de la plaza correspondiente a la jefatura de división de electromecánica durante el tiempo que se encontró o ha encontrado vacante dicha plaza (jefatura de la división de electromecánica)

Hago llegar alcance la solicitud en particular la preguntas 3 se responde, según archivo adjunto en formato PDF

ALCANCE AL FOLIO 210422422000026.pdf

En dicho archivo en pdf, se observa lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 150 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, en alcance a la solicitud en particular a la pregunta 3 se responde lo siguiente:

Damos atención a las solicitudes de acceso a la información pública en términos del artículo 16 fracción IV y del título séptimo acceso a la información pública capítulo primero del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo primero del Reglamento Interior del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, ya que somos el vínculo entre el ciudadano y el sujeto obligado:

3.- Respuesta.- En lo que concierne el destino del recurso correspondiente a la plaza de jefatura de división de "Ingeniería Electromecánica" misma que se encuentra vacante, forma parte del ahorro presupuestal de este sujeto obligado, mismo que fue empleado para cubrir parte de las necesidades de servicios personales como: cubrir la cuota faltante para el pago de prima como complemento al salario una vez transcurridos los primeros 5 años de servicios efectivos prestados, para personal docente y apoyo a la educación.

Por virtud de lo anterior, su derecho de acceso a la información ha sido plena y legalmente satisfecho" (sic)

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada, la constancia siguiente:

- Captura de pantalla del alcance del alcance de respuesta del folio 210422422000026 de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitres, realizada por el sujeto obligado misma que se envió al correo del recurrente.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable le otorgó la información de manera incompleta respecto del punto tres, debido a que no le proporciono lo siguiente: **3.-Que informe el destino del recurso de la plaza correspondiente a la jefatura de división de electromecánica durante el tiempo que se encontró o ha encontrado vacante dicha plaza (jefatura de la división de electromecánica).**

Sin embargo, el sujeto obligado en un alcance de su respuesta inicial, señaló que con relación a los hechos, así como de la constancia que envió para acreditar sus manifestaciones, envió y respondió la información solicitada respecto del punto tres siendo: *se encuentra vacante, ya que forma parte del ahorro presupuestal del sujeto obligado, mismo que fue empleado para cubrir parte de las necesidades de servicios personales como: cubrir la cuota faltante para el pago de prima como complemento al salario una vez transcurridos los primeros cinco años de servicios efectivos prestados, para personal docente y apoyo a la educación*; en consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme; en consecuencia su pretensión quedó colmada.

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada en autos de fecha veintisiete de febrero del año en curso.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente, respecto del punto número tres, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210422422000026.**
Expediente: **RR-0029/2023.**

Único.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución, respecto al acto reclamado con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210422422000026.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.

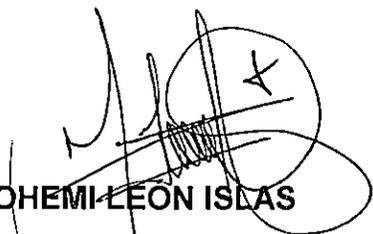
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitres, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



Sujeto Obligado: **Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210422422000026.**
Expediente: **RR-0029/2023.**


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-0029/2023/Mon/SENT. DEF

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-0029/2023**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día ocho de marzo de dos mil veintitrés.